



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1078/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de febrero
de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1078/2020, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *primero de julio de dos mil veinte*, remitido
a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día
siguiente hábil, la C. *********, compareció a demandar
la nulidad del crédito fiscal relativo a una multa, derivada del
comprobante fiscal emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado
de Aguascalientes

II. Por acuerdo del *tres de julio de dos mil veinte*, se admitió
a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo
acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha *veintisiete de agosto de dos mil
veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación
de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino,
ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara
ampliación de demanda.

IV. En proveído del *tres de noviembre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio tuvo verificativo el *quince de febrero de os mil veintiuno*, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades tanto del Municipio como del Estado de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La **existencia de la resolución impugnada**, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, en los que consta la existencia de la multa impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracciones I, II y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1078/2020

sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Así, argumentan las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, que debe de sobreseerse el presente juicio ya que es inexistente la resolución que de ellas se impugna, ya que el comprobante que exhibe la actora, fue emitido por la Secretaría de Finanzas y porque la multa impugnada no ha sido determinada por esa Secretaría de Finanzas, sino por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio Aguascalientes, demostrando inoperante por inatendible sus argumentos, ya que la accionante no comprueba que el acto impugnado haya sido emitido por esta.

Es **infundado** lo argumentado por las demandadas, pues independientemente de que el comprobante haya sido emitido por otra autoridad, al igual que la multa impuesta corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que al estar facultadas tanto para el levantamiento de la multa como para el cobro coactivo del crédito fiscal, les asiste intervención en la emisión del acto impugnado.

Por su parte agrega la Secretaría de Finanzas que el documento exhibido por la parte actora en su demanda, no es una **resolución definitiva**, que corresponda conocer a esta Sala, ya es de carácter meramente informativo, y por ende, no afecta los intereses legítimos de la parte demandante; causal que resulta infundada.

Lo anterior es así, ya que debe considerarse, que la autoridad demandada basa sus argumentos en las pruebas exhibidas por la actora, al hacer referencia al comprobante de ingresos emitido por la Secretaría de Finanzas, siendo que de una lectura íntegra de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna el referido documento *como acto autónomo*, sino la *resolución definitiva* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal referido en el documento en mención; misma que sí constituye una resolución definitiva

conforme al artículo 2º, fracción I¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, resultan infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ni advertirse alguna de oficio, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó que desconoce la determinación de manera líquida, que deriva de los trámites del retiro de su vehículo de la pensión municipal.

Así, en principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo

¹ **“ARTICULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

² Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1078/2020

establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes exhibió copias certificadas de la determinación de calificación y del memorándum, emitidos en fecha *once de junio de dos mil veinte*, obrando a fojas dieciocho y diecinueve del expediente.

Ahora bien, respecto a éstas la parte actora manifestó en esencia en el SEGUNDO concepto del escrito de ampliación de demanda, siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que al resultar FUNDADO, es el que mayor protección brinda al demandante, al resultar suficiente para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito.

Es así, ya que la parte actora expresó en ampliación de demanda, que la determinación de calificación exhibida carece de la debida fundamentación y motivación, pues no realizó el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la determinación de la multa.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del

Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora en ampliación de demanda, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuera el resultado de su examen.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1078/2020

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la multa que deriva de la determinación de calificación de fecha *once de junio de dos mil veinte*.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, se ordena hacer la devolución del pago que realizó por la cantidad de:

- \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); por concepto de MULTA OPERADOS POR MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, ALIENTO ALCOHÓLICO, ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICO, según comprobante de pago con número de serie y folio *********, de fecha *diez de junio de dos mil veinte*, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, que en original obra a foja 9 de los autos.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa impugnada derivada de la determinación de calificación de fecha *once de junio de dos mil veinte*.

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

TERCERO.- Procédase en ejecución de sentencia, a la devolución de la cantidad descrita en el último Considerando de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'EFM/mfpa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1078/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1078/2020 dictada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.